



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2022-00614-00.**

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** LIZETH CARDENAS FELIX

**DEMANDADOS:** HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informando que en fecha 26 de febrero de 2022 el demandado HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA contestó la demanda a través de apoderada judicial y propuso demanda de reconvención y medida cautelares. Sírvase proveer, Soledad a los 31 días del mes de mayo del 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que dentro de la oportunidad legal mediante memorial de fecha 26/02/2022 se recibió contestación de demanda del señor HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA a través de su apoderada judicial la doctora LAURA VANESSA NUÑEZ ALVAREZ, según el poder que se allega al plenario, proponiendo excepciones de mérito, por consiguiente, se tendrá por contestada la misma.

Así mismo, dentro del mismo término antes anotado, el extremo demandado presenta demanda de reconvención pretendiendo que se declare a la compañera permanente demandada como culpable por haber terminado unilateralmente la convivencia marital y abandonado el domicilio común que tenían, solicitando igualmente en su contra las siguientes condenas: a) Por concepto de indemnización el cuarenta por ciento (40%) del capital neto de la sociedad patrimonial. b) Alimentos congruos y de forma vitalicia el veinticinco 25% de todo lo que ésta devenga de forma legal y extralegal en el presente o futuro. c) Perjuicios patrimoniales: los que se pueda demostrar en el proceso. d) Perjuicios morales: los que el juez determine por lo que procede el despacho al estudio de su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, reexaminada la demanda de reconvención, se encuentra que las pretensiones por vía de reconvención formuladas en el presente asunto no se encuentran expresadas con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. habida cuenta que como primera medida, se pretende se declare compañera culpable a la parte demandada en reconvención por la terminación de la unión marital sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano no contempla en esta clase de asuntos causales expresas objetivas o subjetivas de terminación del vínculo marital entre compañeros permanentes, de manera que con base en ellas se determine la culpabilidad de la ruptura de unión marital de hecho y/o la sociedad patrimonial de hecho de alguno de ellos, de modo que se generen sanciones derivadas de tal determinación, como si está previsto para el caso del divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

En esta clase de procesos las pretensiones deben ir encaminadas únicamente a determinar si hubo o no unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre las partes, precisando los externos de inicio y terminación de las mismas, ordenándose la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, con base en lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan la materia (ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005).

La petición de alimentos si es factible en los términos de lo contemplado en la sentencia C-1033 de 2002, siempre que se cumplan los presupuestos para la prosperidad alimentaria y con base en el principio de la solidaridad, una vez demostradas la condición de integrantes de la unión marital de hecho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Igualmente, en cuanto a la pretensión encaminada a la regulación de alimentos, régimen de custodia y visita de los menores de edad habidos en la relación marital, a las voces del numeral 1 y 2 del Art. 389 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 160 del Código Civil, únicamente en las demandas de divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y nulidad de matrimonio civil, el Juez de Familia competente tiene el inexorable deber de pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre los alimentos, visita y cuidado a favor de los hijos, a pesar que dicha pretensión sea del resorte del proceso verbal sumario.

Sin embargo, como el asunto analizado se trata de un proceso de declaración de unión marital no aplican las normas citadas en el párrafo anterior, en consecuencia, la parte actora debe atenerse a los lineamientos para la debida acumulación objetiva de pretensiones según las voces del numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso.

En conclusión, como la parte actora pretende fijación de alimentos a favor de un menor el cual debe tramitarse mediante el trámite "VERBAL SUMARIO" conforme lo señalado en el Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 397 Ibidem, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 Ibidem, pues el procedimiento para dicha clase de procesos difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado denominado "VERBAL".

En ese orden de ideas, se requiere aclaren o adecuen las pretensiones formuladas ya que las mismas no se ajustan al proceso declarativo de unión marital de hecho.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y concede al actor termino de cinco (05) días para subsanarla, de no hacerlo se le rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderada judicial por parte del demandado señor HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. INADMITASE la demanda de unión marital en reconvención, presentada por el señor HERNANDO JOSE PEÑUELA LOZADA, a través de apoderada judicial, contra la señora LIZETH CARDENAS FELIX.
3. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
4. Reconózcase a la Dra. LAURA VANESSA NUÑEZ ALVAREZ, identificada con C.C. N°. 1.143.369.979, y T.P. N°. 393.950 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.